

375R1093

29. 4. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 109/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 1093/75 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1975

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) números 1107/68 y 1108/68 en lo referente a las condiciones de compra de determinados quesos y de leche desnatada en polvo por los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 740/75 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7 y el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1107/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 699/75 ⁽⁴⁾, así como el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1108/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación del almacenamiento público de la leche desnatada en polvo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/74 ⁽⁶⁾, que fija los importes a tanto alzado, correspondientes a los gastos de transporte de los productos de que se trate entregados en un almacén del organismo de intervención, situado a una distancia superior a los 100 kilómetros; que conviene adaptar dichos importes a fin de tener en cuenta los gastos de transporte en la Comunidad;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1108/68 prevé que, en el momento de la compra por el organismo de intervención, la leche desnatada en polvo no puede sobrepasar el tiempo de maduración de un mes; que, habida cuenta de la evolución del mercado y de la situación de las existencias, conviene fijar dicho tiempo en dos meses; que, no obstante, a fin de evitar especulaciones en el momento de un cambio del precio de compra, es conveniente mantener el tiempo de una duración de un mes durante el periodo de dos meses siguientes a la fecha de aplicación de una modificación del precio de compra; que, además resulta necesario precisar la fecha por la que se determina el tiempo de maduración máximo prescrito;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1107/68, el importe de «0,032 unidades de cuenta» se sustituirá por el importe de «0,035 unidades de cuenta».

2. En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1108/68, el importe de 0,031 unidades de cuenta» se sustituirá por el importe de «0,034 unidades de cuenta».

Artículo 2

El texto del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1108/68 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los organismos de intervención sólo comprarán leche desnatada en polvo de primera calidad, que responda a las condiciones previstas en el Anexo en lo referente a la calidad, al envase y a la marca de control y que, el día de la presentación de la oferta de venta ante el organismo de intervención, no sobrepase el tiempo de maduración de dos meses.

No obstante, el tiempo máximo contemplado en el párrafo anterior será de un mes para la leche desnatada en polvo ofrecida al organismo de intervención durante un periodo de dos meses siguientes a la fecha de aplicación de una modificación del precio de compra de dicho producto, aplicado por el organismo de intervención y expresado bien en unidades de cuenta, bien en moneda nacional.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 74 de 22. 3. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 69 de 18. 3. 1975, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 19. 7. 1968, p. 34.

⁽⁶⁾ DO nº L 173 de 28. 6. 1974, p. 60.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1975.

Por la Comisión
P. J. LARDINOIS
Miembro de la Comisión
